



Asamblea
General

Distr.
LIMITADA

A/AC.182/L.76/Rev.1
12 de marzo de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES
UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL
DE LA ORGANIZACION
1º a 19 de marzo de 1993

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA DE LAS NACIONES
UNIDAS EN RELACION CON LA ASISTENCIA A TERCEROS ESTADOS
AFECTADOS POR LA APLICACION DE SANCIONES DE CONFORMIDAD CON
EL CAPITULO VII DE LA CARTA

Documento de trabajo presentado por Bolivia, Bulgaria,
Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala,
Honduras, Malta, Mauritania, Mongolia, Mozambique,
Nicaragua, Panamá, Paraguay, República de Moldova,
Rumania, Ucrania y Uruguay

La Asamblea General,

Reconociendo que la imposición de sanciones contra un Estado con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas puede requerir los esfuerzos conjuntos de los Estados Miembros a fin de prestar asistencia a los terceros Estados que resulten afectados económicamente por las sanciones,

Recordando el Artículo 49 de la Carta de las Naciones Unidas en que se enuncia la obligación de los Estados Miembros de prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta,

Recordando también la responsabilidad especial que recae en el Consejo Económico y Social en virtud del Artículo 50 de la Carta, en que se dispone que los Estados que confronten problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas del Consejo de Seguridad contra cualquier Estado tienen el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas,

Acogiendo con beneplácito la recomendación que hace el Secretario General en su informe titulado "Un programa de paz" (A/47/277-S/24111) de que el Consejo

de Seguridad elabore un conjunto de medidas, en que participen las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que puedan ponerse en práctica para proteger a los Estados de esas dificultades; tales medidas, necesarias por consideraciones de equidad, serían un medio de alentar a los Estados a que cooperaran con las decisiones del Consejo,

Tomando nota también:

a) De que la cuestión de la asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones ha sido abordada recientemente en varios foros, incluidos la Asamblea General y sus órganos subsidiarios y el Consejo de Seguridad,

b) De su resolución 47/120, de 18 de diciembre de 1992, titulada "Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas", en que decidió continuar, a comienzos de 1993, su examen de las otras recomendaciones que figuraban en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz", así como la aplicación de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

c) De la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/25036) en la que el Consejo de Seguridad expresó su determinación de seguir examinando esta cuestión,

Reconociendo que existen terceros Estados que siguen enfrentando graves problemas económicos y sociales debido a la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta,

Reconociendo también la necesidad de que se cuente con un organismo y con procedimientos adecuados para hacer frente a esos problemas,

Decide de forma coherente con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, establecer un fondo para prestar ayuda financiera a los terceros Estados afectados por la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII, con arreglo a las normas siguientes:

1. Las contribuciones al fondo provendrán de dos fuentes:

a) De un porcentaje de las cuotas;

b) De una cuenta especial establecida a esos efectos y administrada por el Secretario General; dicha cuenta será financiada con contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y los fondos de que dispongan diversas organizaciones internacionales, formen parte o no del sistema de las Naciones Unidas, en particular las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, así como organizaciones no gubernamentales, instituciones privadas y particulares;

2. Invita al Secretario General a que prepare un proyecto de directrices sobre funcionamiento del fondo y lo presente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General para su examen y aprobación;

3. Los recursos deberán utilizarse para proporcionar asistencia financiera directa por conducto, entre otros, de líneas de crédito bilaterales o multilaterales, así como para financiar programas de cooperación técnica en apoyo de los países afectados en el marco del Artículo 50;

4. Deberá alentarse el suministro de cualesquiera otros tipos de apoyo, incluida la asistencia directa en efectivo o en especie, disposiciones para proporcionar otras fuentes de suministro y otros mercados, acuerdos de compra de determinados productos, ajustes compensatorios de aranceles internacionales, asistencia para la promoción de las inversiones y prestación de cooperación técnica a los países afectados;

Pide además al Consejo de Seguridad que considere la posibilidad de preparar un conjunto de directrices o procedimientos que se puedan aplicar para examinar las solicitudes de asistencia que hagan los países afectados en el marco del Artículo 50. Las directrices podrán prever, entre otras disposiciones:

- El derecho de dirigirse al Consejo de Seguridad para solicitar asistencia;
- El examen, sin excepción ni demora excesiva, de todas las solicitudes de asistencia, en el marco del Artículo 50;
- La prestación de trato no preferencial y equitativo a todas las solicitudes;
- La extensión de invitaciones a los Estados Miembros afectados a sus sesiones y a las de sus órganos subsidiarios;

Pide al Secretario General que informe periódicamente sobre la aplicación de la presente resolución.
